



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 21/25
Fax.: 922 47 64 11
Email.: conten1.scff@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000418/2018
NIG: 3803845320180001690
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000143/2019
IUP: TC2018010994

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Jose Maria Sainz-Ezquerria Mendez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Miguel Oramas Medina	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

PROCURADORA PILAR FDEZ DE MISA
RECIBIDO 20 DE MARZO 2019

SENTENCIA

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica

Vistos por D. Francisco Úbeda Tarajano, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 418/2.018, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado Sr. Sainz-Ezquerria, en nombre y representación de doña . , dirigido el Decreto número 1837/2017, de 28 de noviembre, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento de esta Sentencia. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, al que asistieron las partes mencionadas en el acta, la recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración y la codemandada, según los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea por la actora demanda de responsabilidad patrimonial frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA en reclamación de la suma de 899,24



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/03/2019 - 09:09:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia	



euros de principal (má 223,29 euros de prefectura del SCS y 15,92 de gastos farmacéuticos), como indemnización por las lesiones y perjuicios económicos producidos como consecuencia de la caída en la acera de los exteriores del Centro Comercial MAKRO, como consecuencia del mal estado de una acera (hueco cerca del bordillo).

La Corporación municipal niega los hechos al no haberse practicado prueba alguna por la actora. Tales son los términos delimitadores de la controversia.

SEGUNDO.- Pues bien, centrados así los términos del debate, conviene recordar que la responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; Así pues, hemos de señalar que la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo o de resultado (por todas, STS de 8 de febrero de 2001), de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprochable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992), debiendo identificarse el servicio público con toda actuación, gestión, actividad o tarea propias de la función administrativa que se ejerce, incluso con la omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de determinado modo (STS de 18 de abril de 2007), homologándose como servicio público a los fines del artículo 106.2 de la Constitución "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo" (STS de 12 de julio de 2007).

Igualmente es reiterada la jurisprudencia que declara que es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con a ley, debiendo entenderse por daño efectivo el "daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro, lo que no excluye que, en algún caso, deba indemnizarse también el daño que habrá de ocurrir en el porvenir pero cuya producción sea indudable y necesaria por la certeza de su acontecimiento en el tiempo" (STS de 14 de junio de 2007).

Por otra parte, y en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/03/2019 - 09:09:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia	



las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración.

TERCERO.- El art. 217.2 de la LEC impone al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Como la pretensión que se concreta en la demanda consiste en obtener la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria y la condena al abono de una determinada indemnización con fundamento en la existencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales de la que se han derivado determinados daños físicos al reclamante, al actor corresponde probar la realidad y alcance de los daños producidos y la relación causal entre aquella y éstos.

En el presente caso no resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento del viario municipal y la caída de la recurrente. En efecto, la imputación de la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado exige que la causa eficiente de la caída de la Sra. o constituya la existencia de desperfectos en la acera por la cual transitaba, imputándose por aquella la responsabilidad al Ayuntamiento por la existencia de una pequeña oquedad próxima al bordillo de la acera. Sin embargo, en el expediente administrativo no ha quedado acreditado que dicho hueco haya sido la causa real y única de la caída de la recurrente. De entrada, el testigo que depuso en sede judicial, al margen de interés directo en el asunto por ser el marido de la recurrente, no presenciado directamente la caída. Tampoco se procedió a avisar, en el mismo momento del accidente, al 112 o policía local para que prestase auxilio a la actora y, en su caso, procediera a emitir atestado policial para corroborar la versión de la actora. La actora en su primera asistencia sanitaria no refiere haber sufrido un accidente por culpa de un agujero sino que refiere una simple caída casual, refiriéndose con posterioridad al médico que acude por dolor sin referencia alguna al accidente que dice haber sufrido en las inmediaciones de MAKRO. A lo que hay que añadir que entre la caída (13 horas) y la entrada en el centro de atención primaria (16:55 horas) transcurre un lapso de tiempo incompatible con un accidente de tales características. Por lo tanto, sin negar que la actora pudiera haber sufrido una caída accidental no es posible atribuir responsabilidad por dicha caída al Ayuntamiento demandado con base a simples manifestaciones de la actora de que la causa del accidente fue la presencia de un agujero en el bordillo de la acera por la que transitaba (agujero que, por otra parte, era de pequeñas dimensiones, perfectamente visible para la recurrente con un mínimo de cuidado dadas las dimensiones de la acera.

Aplicando la doctrina anterior al caso de autos, examinadas las pruebas obrantes en autos hay que concluir que no concurre el título de imputación de la responsabilidad patrimonial reclamada

CUARTO.- Las costas se imponen a la actora, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/03/2019 - 09:09:09
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia	



Que DESESTIMO el recurso presentado, con imposición de las costas procesales a la actora.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

20/03/2019 - 09:09:09

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.